



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO: 76001-343-03-003-2019-00034-00, INTERPUESTA POR EL SEÑOR DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO CONTRA JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS - JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, EXTREMOS PROCESALES E INTERVINIENTES DEL PROCESO CON RADICACION 021-2017-00161-00 QUE SE TRAMITE EN EL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO PARRA PARRA (DEMANDADO EN EL PROCESO CON RADICADO 76001-40-03-021-2017-00161-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL SIETE DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SIETE DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

minc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. T – 035

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2019- 00034-00
Accionantes: DANIEL EDUARDO ALBAN OCAMPO
Accionados: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL ALBAN OCAMPO a nombre propio en contra del JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-021-2017-00161-00.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Indica el accionante, que es apoderado judicial del señor MARCO ROSSI, quien para los tramites de un proceso de ejecución, le otorgó poder a través de su yerno BERNANDO RENTERIA LOZANO C.C. 6.159.838 conforme a poder general conferido mediante escritura pública No, 444 del 13 abril de 2016 de la Notaría Única de Jamundí.

2.1.2. Señala, que en ejercicio al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, inició demanda de ejecución en contra del señor CARLOS ALBERTO PARRA con el fin de lograr mandamiento de pago de las sumas contenidas en un pagaré por él suscrito con el lleno de formalidades.

RAD. 76001-3403-003-2019- 00034-00 AGS

2.1.3. Asegura, que del proceso inicialmente conoció el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, quien mediante auto interlocutorio libró mandamiento de pago en contra del demandado, dándole un trámite al proceso de ejecución singular de menor cuantía en el cual se practicaron algunas medidas sin éxito, se notificó el demandado en debida forma y como quiera que no ejerció postura alguna para su defensa, el Juzgado de conocimiento dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución, remitiendo el expediente a los JUZGADOS CIVILES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, correspondiéndole al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, quien recibió el proceso el 18 de enero de 2018.

2.1.4. Arguye, que Desde esa fecha, ha presentado las siguientes peticiones, sin que haya obtenido respuesta de ellas actualmente:

- En junio 19 de 2018, solicitó reasumir la personería en el proceso.
- En junio 29 de 2018 solicitó la práctica de una medida cautelar innominada apoyándose en los poderes de instrucción del juez contenidos en los artículo 42 y 43 del CGP con el fin de no hacer ilusorio, ni el esfuerzo procesal, ni el administrativo ni la sentencia del juzgado de origen.
- En agosto 16 de 2018 solicitó nuevamente darle el trámite a la medida solicitada.
- El 26 de octubre de 2018, radicó memorial solicitando celeridad sobre las medidas solicitadas, confiando en que la demora fuera por carga administrativa.
- En enero de 2019, radicó nuevamente memorial solicitando nueva celeridad de todo lo pedido, pues desde la llegada del proceso en enero 18 de 2018, no se ha efectuado ningún pronunciamiento sobre sus peticiones.

2.1.5. En febrero 21 de 2019 radicó derecho de petición solicitando información y celeridad en el proceso en el que actúa como apoderado, sin embargo no ha obtenido respuesta alguna por parte del juzgado, en ninguna de las direcciones de correspondencia, debidamente relacionadas.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un

término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.2.2. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, aduciendo que frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, verificado el plenario, mediante Derecho de Petición el apoderado de la parte demandante solicita se de impulso procesal a los escritos presentados al interior del presente asunto, los cuales fueron resueltos mediante providencia del 11 de abril de 2019, negando lo pretendido en el derecho de petición en los términos de la Sentencia de la Corte Constitucional No. T-377 el 03 de abril de 2000, y dando trámite a cada uno de los escritos presentados, razón por la cual solicita no tutelarlos derechos fundamentales invocados por el actor, toda vez que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

2.3. CONSIDERACIONES

2.3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá

ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

*“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.*

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que

su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”¹

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que

¹ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.² (En negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, la Corte ha puntualizado que no obstante los análisis que quepa hacer sobre la justificación del funcionario por la mora judicial, “el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial.” En tales eventos, para establecer que el retraso es justificado es necesario, además, mostrar que se han intentado agotar todos los medios que las circunstancias permitan para evitarlo.”

En punto a la justificación o no de la mora Judicial, ha dicho la Corte:

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA: Circunstancias en que se presenta. Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.³

MORA JUDICIAL JUSTIFICADA: “En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-230-13

que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.”

3.2. JUEZ DE TUTELA FRENTE A CASOS DE MORA JUDICIAL JUSTIFICADA

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otra defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado “*ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.*” En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.⁴

4. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

⁴ T 230-13

¿El abogado Daniel Eduardo Albán Campo se encuentra legitimado para formular acción de tutela en contra del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que le den respuesta a los memoriales que ha elevado al interior del proceso ejecutivo donde apodera al demandante MARCO ROSSI, sin tener poder para hacerlo?

¿El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante dentro del trámite procesal al no haberse pronunciado sobre los memoriales por aquel presentados, tendientes a reasumir el poder otorgado y el decreto de medidas cautelares innominadas, así como el derecho de petición radicado el pasado 21 de febrero de 2019, mediante el cual solicita se dé celeridad al trámite procesal?

5. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que el accionante el señor DANIEL ALBAN CAMPO, acude a este mecanismo constitucional en nombre propio, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al derecho de petición toda vez que, considera que el mismo ha sido vulnerado por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al no haber resuelto los escritos presentados a efectos de reasumir el poder otorgado por el demandante en el proceso ejecutivo, obtener el decreto de nuevas medidas cautelares, y la petición relacionada a la celeridad del trámite procesal realizada mediante Derecho de petición el pasado 21 de febrero de 2019, sin que a la fecha de presentación de la acción construccional se hubiera pronunciado al respecto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la presunta conculcación al derecho fundamental de petición resulta pertinente pronunciarse en el sentido de

indicar si el apoderado judicial del señor MARCO ROSSI demandante en el proceso ejecutivo, se encuentra legitimado para presentar en nombre propio esta acción de tutela, para ello, es importante resaltar que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los eventos que se acude a la acción de tutela por intermedio persona, apoderado en este caso, se requiere de poder especial para actuar.

De este punto la Corte Constitucional en Sentencia T-194 del año 2012, se pronunció indicando:

*“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) **acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico;** (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** (iii) **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.** Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial (...).*

*Al respecto, la Corte, en sentencia T-001 de 1997, señaló que por las características de la acción de tutela **“todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.** (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, en la providencia citada se resaltó la transcendencia de la especificidad del poder en sede de tutela, a fin de que le permita al Juez Constitucional la legitimación por activa, indicando que el mismo debe cumplir con las siguientes características:

“Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se

*identifique en forma clara y expresa: **(i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado;** **(ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela;** **(iii) el acto o documento causa del litigio y,** **(iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.** Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.”.*

Conforme con la jurisprudencia citada, como quedó dicho en líneas anteriores, del presente amparo constitucional se extraña la existencia de poder para la representación de los intereses del señor MARCO ROSSI por vía constitucional, en tal sentido, se apunta a concluir que el abogado DANIEL EDUARDO ALBAN OCAMPO no posee legitimación por activa para proponer la protección del derecho de petición, presumiendo resultar afectado sus intereses ante la ausencia de respuesta, contra el Juzgado accionado. En concordancia con lo anterior, la acción de tutela no está llamada a ser objeto de estudio por parte de esta Agencia Judicial, pues la carencia de legitimación en la causa por el extremo activo conlleva a que la misma se torne improcedente.

Pese a lo anterior, a fin de dar respuesta al segundo problema jurídico y motivar la afirmación realizada en las líneas inmediatamente anteriores, del examen realizado al expediente objeto de la queja constitucional se logra evidenciar que a folio 64 del cuaderno principal se visualiza el auto No. 1104 del 11 de abril de 2019, y a folio 99 del cuaderno de medidas cautelares auto No. 1105 del 11 de abril de 2019, a través de los cuales se atienden todas y cada una de las peticiones elevadas por el accionante y se resuelve sobre el derecho de petición invocado por el actor, la solicitud referente a resumir el poder otorgado, y se decretan nuevas medidas cautelares, dando lugar esa situación que al interior de este trámite se configure una carencia de objeto por hecho superado, dado que el propósito pretendido fue resuelto por el juzgado accionado.

Sobre el particular el precedente constitucional reza:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de

una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”⁵

Razón por la que considera el Despacho que no hay lugar a tutelar el derecho presuntamente vulnerado, pues el hecho que dio lugar a iniciar la acción de tutela, se encuentra actualmente superado, por lo que con la respuesta emitida a esta entidad por el Accionado, logra que la acción de tutela interpuesta pierda fundamento fáctico y que se desatienda por parte del operador judicial lo pretendido, toda vez que de otorgarse la protección invocada, las órdenes impartidas carecerían de objeto y utilidad, pues a la fecha la presunta vulneración cesó.

No obstante lo anterior, no está por demás hacerle un llamado al director del Juzgado accionado, para que realice las gestiones que considere pertinentes para lograr emitir las decisiones judiciales respecto de las solicitudes que las partes presente para el impulso del proceso, dentro de los términos previstos en el estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.- NEGAR el amparo constitucional promovido por el señor DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

⁵ T-693A-11

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CIVILES DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Exhortar al Juzgado accionado para que en lo sucesivo disponga de las gestiones que considere pertinentes para lograr emitir las decisiones judiciales respecto de las solicitudes que las partes presenten para el impulso del proceso, dentro de los términos previstos en el estatuto procesal civil.

2°.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3°.- ORDENAR la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 76001-4003-021-2017-00161-00 al Juzgado accionado.

4°.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

